

tarifa respectiva, que figura en el citado reglamento de Junio 26 de 1895.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Febrero 23 de 1897.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,869.

Febrero 23 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Indica el límite de peso para que las vigas y viguetas de hierro ó acero se consideren comprendidas en la frac. 333 del arancel de aduanas.

Circular núm. 48.—En la nota explicativa núm. 110 de la tarifa de la Ordenanza de aduanas, relativa á las vigas y viguetas de hierro para techos, si bien se exige la circunstancia de que puedan soportar un peso relativamente grande sin sufrir gran flexión, no se establece una base precisa que las distinga del hierro en escuadra y en T, que, aunque de menor volumen, presenta la misma forma que algunas de aquellas. Y deseando el Presidente de la República evitar las dificultades y perjuicios que pudiera ocasionar esa falta de precisión, así al Erario Federal como al comercio importador, se ha servido disponer se fije la inteligencia de dicha nota, en el sentido de que las expresadas vigas y viguetas de hierro ó acero, para estimarse como tales, y comprendidas por tanto en la frac. 333 de la tarifa, deberán pesar, cuando menos, 5 kilos por cada metro lineal de los que mide cada pieza; y que las vigas ó viguetas de hierro ó acero que sean de menor peso, se tengan por comprendidas en la frac. 324 de la tarifa, como hierro en escuadra y en T, aun cuando su sección no presente esas formas y sí las de I, U ó □.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Febrero 23 de 1897.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,870.

Febrero 23 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Da instrucciones sobre abono de gasto común á los cuerpos del Ejército.

Circular núm. 1,550.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 16,210, de 19 del actual, me dice lo que sigue:

“En oficio de 15 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Como contestación al oficio de vd. núm. 15,606, de 12 del actual, en el que se sirve transcribir el que con fecha 10 del corriente le dirige al Tesorero General de la Federación, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar le manifieste, que no estando completo el personal de los cuerpos del Ejército en las distintas armas y corporaciones, se sirva vd. ordenar que el gasto común se cargue á las diversas secciones del presupuesto vigente, que están bajo la denominación de “Cuerpo del Ejército,” que por lo que toca á los establecimientos de artillería, no debe abonarse gasto común á ninguno de los individuos de tropa que en dichos establecimientos sirven como obreros; y por lo que respecta á la consulta de gasto común á los sargentos talarteros, debo manifestar á vd., que á todos los sargentos colocados en filas y cuyo haber mensual no excede de un peso siete centavos (\$1.07) diarios, debe abonarse ese gasto, no haciéndolo con los que lo disfruten mayor.—Lo que me honro en comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, y en respuesta á su oficio núm. 2,213 de 10 del presente, girado por la mesa 1ª de la sección 3ª de esa oficina.”

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1897.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 13,871.

Febrero 25 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Señala la cuota que debe pagar á su importación el cordón con herretes de metal.

Circular núm. 49.—La frac. 481 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas establece la cuota de un peso por kilo legal de fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta y mallas de algodón, cuando tengan abalorios de vidrio, metal ordinario ó pasta, y por disposiciones posteriores de esta Secretaría, se asimiló á esos artículos y se declaró afecto á la misma cuota, el cordón de algodón con vidrio, metal ordinario ó pasta; mientras que la frac. 480 de la propia tarifa señala á los artefactos expresados en la 481 la cuota de dos pesos, cuando no tengan los citados abalorios. Consideraciones de equidad fundaron la diferencia de cuotas y la asimilación de que acaba de hablarse, así como también las resoluciones

que dictó esta Secretaría, en casos particulares, para que se cobrase la misma cuota de un peso á la cinta de algodón con herretes, porque se tuvo en cuenta el aumento de peso que tales accesorios determinan; pero como al amparo de esas concesiones se ha pretendido importar cordones y cintas de gran longitud y en los que el peso de los herretes es del todo insignificante en relación con el de la mercancía principal, el Presidente de la República se ha servido declarar insubsistente la asimilación á que se ha hecho referencia, y disponer se prevenga á las aduanas que, en lo sucesivo, cobren al cordón y cinta con herretes de metal ordinario los derechos que les correspondan, según su materia y clase y cualquiera que sea su longitud, sin tenerse en cuenta el accesorio de los herretes.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Febrero 25 de 1897.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,872.

Febrero 27 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Lista de las mercancías asimiladas en Febrero de 1897.

Circular núm. 50.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Adornos no especificados, de tela de seda encarrujado, con pasamanería de algodón. Frac. 622. \$ 9.00 kilo neto.
Alambre de cobre aislado para uso exclusivo de teléfono. Frac. 272. Exento.
Caballetes ó prensas de madera para sacar negativas fotográficas. Frac. 793. \$ 0.05 kilo legal.
Cartón-filtro preparado para forrar tubos y calderas. Frac. 901. \$ 0.04 kilo bruto.
Espejos con marco de celuloide, de más de 75 centímetros por lado. Frac. 427. \$ 0.50 kilo bruto.
Piloncillo. Frac. 170. \$ 0.15 kilo bruto.
Tierra de Fullz no especificada, para purificar sebo. Frac. 376. Exenta.

México, Febrero 27 de 1897.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,873.

Marzo 1º de 1897.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Indica cómo debe procederse en la reducción de pertenencias mineras denunciadas y desistimiento de denuncios.

Circular número 30.—Con el fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que han dado lugar las reducciones del número de pertenencias mineras solicitadas con anterioridad y que estaban en trámites, así como los desistimientos que se presentan durante las tramitaciones, abusos consistentes en que simultáneamente con las solicitudes de reducción y desistimiento, personas coludidas con los interesados en ellas, presentan solicitudes de concesión del terreno libre, antes que la reducción ó el desistimiento lleguen á conocimiento del público, con lo cual impiden que otras personas de buena fe soliciten concesiones; el ciudadano Presidente de la República, en virtud de la facultad de reglamentar y de fijar plazos que le concede la ley de 4 de Junio de 1892, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Cuando durante la tramitación de una solicitud de concesión de pertenencias mineras se desee la reducción de ellas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 29 de esta Secretaría, de 20 de Noviembre de 1893; en la inteligencia de que el plazo de la publicación del aviso de reducción, en la tabla de la Agencia, será de quince días. Solamente después de este plazo se admitirán y registrarán, respecto del terreno que quede libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten de acuerdo con la ley y su Reglamento.

2º El interesado en la reducción queda obligado á presentar á la Agencia, antes de que se termine la tramitación de su solicitud, el número del periódico oficial en que se haya hecho la publicación respectiva, á que se refiere el final de la misma circular núm. 29.

3º En el caso de desistimiento voluntario, cuando éste proceda por no haber pasado algún plazo del reglamento sin que se haya cumplido con el requisito legal respectivo, procederán los agentes á hacer la publicación en la tabla de avisos, por el término de

quince días, y hasta que no concluya este plazo no se admitirán y registrarán las solicitudes de concesión que, relativas al terreno libre, se presenten, de acuerdo con la ley y su Reglamento.

4º Tanto en los casos de reducción como de desistimiento voluntario, si las solicitudes en que esto se pida se presentaren sin haberse cumplido en la tramitación anterior con alguno de los requisitos de la ley y su Reglamento, los agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitarán dichas solicitudes, y al cumplirse el plazo de reglamento, remitirán el expediente á la Secretaría de Fomento, para la resolución que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1897.—Fernández Leal.—Al C..... Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

NÚMERO 13,874.

Marzo 2 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ruperto Jaspado, por unos aisladores económicos para telégrafos y teléfonos.

NÚMERO 13,875.

Marzo 2 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Alejandro H. Wright, por un filtro mecánico de bagazo, para jugo de caña de azúcar para los siropes y la miel.

NÚMERO 13,876.

Marzo 2 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Bernard Granville, por mejoras en máquinas de escribir.

NÚMERO 13,877.

Marzo 2 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Marcos Alegre y Manuel Caamaño, por una bebida espumosa llamada "Pasi-Ale," compuesta de anís estrella, jengibre, ácido tártrico, etc.

NÚMERO 13,878.

Marzo 4 de 1897.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prohíbe á los jefes del Ejército tratar en una sola comunicación diversos asuntos.

Circular núm. 192.—Habiéndose notado por esta Secretaría, que en contravención á disposiciones vigentes, algunos jefes del Ejército tratan oficialmente de varios asuntos en una misma comunicación, ó contestan diversos oficios en uno solo, el Presidente de la República se ha servido disponer se recuerden esas disposiciones, para que los superiores jerárquicos á quienes corresponda, eviten que sus subordinados incurran en tales faltas, no dando, en consecuencia, curso á solicitudes que adolezcan de esos defectos, y devolviendo para su reposición cualquier oficio en que se contesten dos ó más, aun cuando éstos tengan conexión entre sí.

El mismo primer Magistrado dispone, que las autoridades militares, y en general todos los demás individuos que presten sus servicios en el Ejército y la Armada, cuando tengan que rendir algún informe ó dirigirse oficialmente, por cualquier motivo, á las autoridades políticas ó judiciales, no traten en una misma comunicación de las que les dirijan, de más de un asunto, y al contestar las que de ellas reciban, cuiden de hacerlo separadamente, una por una, aunque los negocios que en ellas se traten sean conexos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 4 de 1897.—Berriozábal.

NÚMERO 13,879.

Marzo 8 de 1897.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Establece la manera de hacer los asientos del pago de precio de los terrenos baldíos.

Circular núm. 1,552.—La Sección 4ª de Glosa de esta Tesorería General, en informe de 6 del actual, me dice:

"Señor Tesorero: El art. 13 de la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, previene que el precio de los terrenos baldíos, que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

"Habiéndose consultado por alguna Jefatura bajo qué forma deberían correrse los asientos en el caso, la Sección, estudiando el artículo, comprende que el interesado puede, en primer lugar, conforme á su voluntad, hacer el pago ya sea en créditos ó en efectivo; en segundo lugar, deja también al interesado en libertad de hacer el pago á la Administración de Rentas del Estado por lo que á éste toca y á la Jefatura por la correspondiente al Erario, sin que esto prohíba que la operación se haga en la Jefatura por el total de la operación. En el primer caso, la Jefatura de Hacienda deberá exigir solamente del interesado el certificado que acredite el pago en la Administración de Rentas y percibir la parte del Erario, dando ingreso al total de la operación y datando el importe del certificado; en el segundo, practicará igual operación en ingresos dando salida al importe que corresponde al Estado, remitiendo el efectivo ó créditos á la Administración de Rentas, justificando la Póliza con el certificado de entero de la referida Administración. La liquidación para el pago del importe de los terrenos, sólo tendrá base fija para exigir una parte en créditos y otra en efectivo, cuando así lo exprese la orden que autorice la operación y en virtud

de estar comprendido el denunció en leyes anteriores á la vigente, según se manifiesta en su artículo número 77. En todo caso, en la cuenta de la Jefatura debe constar en su ingreso el valor total del terreno adjudicado, supuesto que siendo propiedad federal, debe constar en la cuenta general del Erario el valor íntegro de los terrenos adjudicados. Todo lo que me honro de poner en el superior conocimiento de vd., para que si fuere de su superior aprobación sea remitido por circular á las Jefaturas de Hacienda y aduanas el presente informe."

Habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo á la oficina de su digno cargo, por si se presentare alguna vez el caso, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1897.—*Francisco Espinosa*.—Al Director del *Diario Oficial*.—Presente.

NÚMERO 13,880.

Marzo 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ernest Frederick Turner, por un método mejorado para tratar minerales de sulfuro, argentíferos y zincíferos y galena-argentífera.

NÚMERO 13,881.

Marzo 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á "The Diamond Match Co." por ciertas mejoras en las máquinas para hacer fósforos, inventadas por Jacob Pulver Wright.

NÚMERO 13,882.

Marzo 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Establece una aduana en "Boquillas" y "Villa del Carmen," Coahuila.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que otorgó al Ejecutivo el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la de ingresos que rige en este año fiscal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Mayo próximo quedará establecida en la frontera del Norte, en el punto denominado "Boquillas" ó "Villa del Carmen" (Estado de Coahuila), una Aduana de importación de sexto orden, con la planta de empleados y sueldos que á continuación se expresan:

Un Administrador, cuota diaria, \$4,94; asignación anual, \$1,803.10.—Un oficial contador, 3.84; 1,401.60.—Un escribiente de 2º, 1.79; 653.35.—Un mozo, 0.75; 273.75.—Cinco celadores montados, á 901.55, 2.47; 4,507.—Suma, \$8,639.55.

2. La jurisdicción de dicha Aduana se entenderá desde los límites de los Estados de Coahuila y Chihuahua, hasta 50 kilómetros al Oriente de "Boquillas" en la línea fronteriza.

3. Desde la fecha citada en el art. 1º, quedará suprimida la Sección aduanera actualmente establecida en el mismo punto de "Boquillas," como dependiente de la Aduana de Ciudad Porfirio Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 9 de 1897.—*Limantour*.—Al



NÚMERO 13,883.

Marzo 11 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede á los industriales del país que dieren apariencia extranjera á sus productos, un plazo para que hagan el nuevo depósito de dichas marcas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la Ley de Ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se concede á los industriales del país que dieren apariencia extranjera á sus productos y que, en cumplimiento del art. 14 del decreto de 30 de Junio último, hayan depositado en la Secretaría de Hacienda y en las aduanas sus marcas de fábrica, un plazo que vencerá el 1º de Septiembre próximo, para que hagan el nuevo depósito de dichas marcas, conforme se previene en el decreto relativo de 8 de Febrero próximo pasado, y con las formalidades que por el propio decreto se establecen.

2. Dentro del plazo señalado por el artículo anterior, los productos de los industriales á quienes se otorga la concesión, seguirán admitiéndose como nacionales, ya sea al internarse, ya cuando circulen dentro de la zona de vigilancia de las costas y fronteras de la República, establecida por decreto de 12 de Mayo último, y ya en el tráfico de cabotaje; pero transcurrido el plazo sin que hayan perfeccionado el depósito de sus marcas de fábrica, se aplicará á los productos lo dispuesto por el art. 702 de la Ordenanza de Aduanas respecto de las manufacturas nacionales que revistan apariencia extranjera, como se previene en el art. 4º del citado decreto de 8 de Febrero próximo pasado para esa clase de productos, cuando no se hubiesen llenado las formalidades señaladas en el propio decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á 11 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 11 de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 13,884.

Marzo 12 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Fija la inteligencia de varias resoluciones sobre timbre en facturas de ventas al contado, cartas de aviso, y documentos con nombres de cheques.*

De conformidad con los preceptos de la ley vigente del Timbre, ha resuelto la Secretaría de mi cargo algunas consultas de empleados y de particulares, declarando que las ventas al contado no exigen que se otorgue separadamente el recibo de su importe, con tal de que la factura se expida desde luego y lleve las estampillas con que la ley grava las operaciones de compraventa; y que no causan timbre las cartas que en ese y en otros casos se cambian los comerciantes, dándose aviso de los asientos hechos en sus libros de contabilidad, con motivo de operaciones por las cuales se hayan otorgado los documentos correspondientes debidamente timbrados.

Se tiene noticia de que estas resoluciones suelen interpretarse equivocadamente, en el sentido de que en cualquiera compra aun en las que se hacen con intervención de comisionistas, una vez expedida la factura con estampillas, no es obligatorio que el documento que á éste se otorga para su resguardo cuando hace el pago, revista las formalidades y lleve los timbres de recibo; sino que basta con dos simples cartas de aviso, una al comprador y otra al comisionista; y que para el pago de los efectos vendidos pueden girarse cheques, aunque el girador carezca de fondos en la casa contra la que gira, y no tengan los cheques los caracteres con que los define el Código de Comercio.

Con objeto de fijar la verdadera inteligencia de las resoluciones de esta Secretaría, y